

Asuntos listados (4 JDC, 4 JG y 1 JRC) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-29/2025	Pedro Hiram Soto Márquez	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-012/2025 en que dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para resolver la demanda que presentó en aquella instancia para impugnar la designación y toma de protesta de la persona titular de la Comisaría de Agua y Alcantarillado del referido municipio.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados los agravios hechos valer, pues el Tribunal responsable expuso que lo controvertido por la parte actora era un acto de organización interna del Ayuntamiento, cuestión que no guarda relación con la materia electoral, al no estar vinculado con la violación de algún derecho político-electoral ni algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de aquél, sino con la legalidad o ilegalidad de un acto de carácter administrativo.</p> <p>En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado reiteradamente que cuando se plantean controversias de esta naturaleza, es deber de las autoridades electorales evaluar en todo momento, si lo demandado implica una posible afectación trascendente y real, susceptible de generar una protección judicial en el ámbito electoral, lo que en el caso no acontece.</p>
2.	SCM-JDC-45/2025	Dato protegido	Improcedencia de solicitud de renovación y actualización de credencial para votar respecto el domicilio, por ser presentada de manera extemporánea.	Registro Federal de Electores	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Fundados esencialmente los agravios planteados por la parte actora, porque atendiendo a lo razonado en los juicios SUP-JDC-352/2018 y SCM-JDC-648/2024 y acumulados, las personas en</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>prisión preventiva que no han sido sentenciadas, como es el caso, tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Por lo que considerando que, la parte actora realizó las gestiones necesarias para el trámite de cambio de domicilio de manera oportuna y que en inicio se negó el permiso al personal del INE para ingresar al interior del Reclusorio, lo que provocó que acudieran hasta el veintiuno de febrero de este año, a realizar el trámite solicitado; ello no puede ser imputable a la persona promovente, por lo que de manera excepcional y atendiendo a las particularidades del caso, no debe ser declarado improcedente el trámite</p>
3.	SCM-JDC-50/2025	René Méndez Carretero y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios TEEP-JDC-035/2025 y acumulado en que -entre otras cuestiones- sobreseyó parcialmente -por extemporánea- la demanda presentada por la parte actora contra actos realizados por la Comisión Transitoria Organizadora para el Proceso Plebiscitario para la Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares 2025-2028 (dos mil veinticinco – dos mil veintiocho) del municipio de Coronango, Puebla, relacionados con la elección para la renovación de la presidencia auxiliar de San Antonio Mihuacán .	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundado el agravio en el que la parte actora refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que la convocatoria para llevar a cabo el cómputo final y su publicación son actos imposibles, de modo que su demanda no resulta extemporánea, porque el alcance probatorio, tanto de la convocatoria, como de la publicación a la sesión del cómputo final, no se disminuye con el acuse de recibo del recurso de inconformidad, ni con los escritos presentados por cuatro personas para solicitar el recuento de la votación.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Inoperantes , los agravios contra los resultados, la validez de la elección impugnada y resolución de la comisión organizadora, dictada en el recurso de inconformidad, ya que con dichos argumentos no se controvierte la resolución controvertida, sino actos que fueron conformados en la instancia local y que constituyen una repetición de la demanda que promovió ante dicha instancia.
4.	SCM-JDC-55/2025 y SCM-JRC-12/2025 Acumulados	Germán Hilario Cano y Movimiento Ciudadano	Acuerdo CG/AC-0037/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla "... POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025" (sic) y en que además, solicitan a esta Sala Regional que "... SE SIRVA ORDENAR [...] LAS ACCIONES A QUE HAYA LUGAR, A FIN DE QUE LAS DENUNCIAS PRECISADAS [...] SEAN RESUELTAS DE MANERA INMEDIATA, LO ANTERIOR PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL C. BALTAZAR NARCISO BALTAZAR, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XIUTETELCO...".	Registro de candidatos	<p style="text-align: center;">DESECHA Y CONFIRMA</p> <p>El pleno de la Sala Regional resolvió lo siguiente:</p> <p>Es improcedente que la Sala Regional conozca de la omisión de resolver el asunto especial 83, porque no existe una instancia previa que debiera agotarse.</p> <p>Es procedente el salto de la instancia previa, para conocer del acuerdo referido y las omisiones atribuidas al Instituto local.</p> <p>Desechó parcialmente la demanda del juicio SCM-JDC-55/2025, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés de la parte actora, porque impugna la falta de resolución de diversos procedimientos en que no es parte.</p> <p>En el fondo, calificó como infundado el agravio relativo a que el Instituto local debió negar el registro de la candidatura común postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, Puebla, porque existían denuncias previas en su contra, por actos anticipados de campaña, pues la sola existencia de las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano, que se</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>encuentran en sustanciación, no actualiza la acreditación de actos anticipados de campaña; ello, considerando que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del Acuerdo 37, en el que se sustentó el otorgamiento del registro de la candidatura común.</p> <p>Infundado el agravio planteado en el juicio SCM-JDC-12/2025, en el que expone la supuesta omisión de resolver tres procedimientos sancionadores derivados de las denuncias que interpuso Movimiento Ciudadano, en los que se afirma que la candidatura común cometió actos anticipados de precampaña y campaña, pues tales omisiones son inexistentes, ya que al momento de la presentación de la demanda dichas autoridades habían llevado a cabo acciones y diligencias relacionadas con el trámite y sustanciación de esos procedimientos, por lo que resulta improcedente la solicitud de que se ordene realizar las acciones necesarias para que dichos procedimientos sean resueltos.</p>
5.	SCM-JG-2/2025	Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/244/2024 en que condenó al referido ayuntamiento a pagar el total de las cantidades que se le adeudan a Luis Montealegre Galicia con motivo del cargo que desempeñó como regidor en dicho ayuntamiento.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala Regional resolvió:</p> <p>En el caso, se actualiza una excepción para considerar que el Ayuntamiento tiene legitimación activa para impugnar la resolución que combate, pues a pesar de haber sido autoridad responsable en la instancia previa, cuestiona la competencia del Tribunal local para haber resuelto la controversia.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>En cuanto al fondo, confirmó la resolución controvertida, al considerar:</p> <p>Infundados los agravios, pues dicha persona presentó su demanda ante el Tribunal local cuando todavía ostentaba el cargo como titular de una regiduría del Ayuntamiento, y es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el pago de las remuneraciones de las personas electas a un cargo público es un derecho inherente a su ejercicio y las afectaciones a éste, implican una vulneración al derecho de las personas a que se les vote en su vertiente de ejercicio al cargo, por lo que es correcta la determinación de la autoridad responsable de asumir competencia en el Juicio local.</p> <p>Inoperantes El resto, los agravios, porque el Ayuntamiento carece de legitimación activa para cuestionar una sentencia de un juicio en que fue autoridad responsable y la excepción referida únicamente serviría para cuestionar la competencia del Tribunal local.</p>
6.	SCM-JG-5/2025	Armando Ruiz Solís	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-113/2024 en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora por promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que le impuso una amonestación pública y se ordenó su registro en el catálogo de sujetos sancionados.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">MODIFICA PARCIALMENTE</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundado el agravio en el que la parte actora refiere que fue incorrecto que se le sancionara por las infracciones consistentes en promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, porque no está acreditado algún grado de participación en la elaboración de las bardas denunciadas;</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>ello, porque es posible determinar su responsabilidad indirecta por posible beneficio que le generaron las pintas, y la simple negación de su participación no es suficiente para deslindarse eficazmente, además de que no acreditó la realización de actos para cesar la conducta ilícita, o para que fueran investigados por la autoridad responsable.</p> <p>Ineficaz el argumento de que las bardas no constituyen un equivalente funcional porque no se acreditó su participación para su elaboración, pues esto ya fue desestimado y no tiene razón en afirmar que las pintas no le beneficiaron, pues sus argumentos son ambiguos y genéricos, ya que el Tribunal local determinó correctamente que su intención era promoverlo electoralmente como la mejor propuesta.</p> <p>Desestimó el planteamiento relativo a que no se tomó en cuenta la falta de acreditación del uso de recursos públicos, toda vez que lo relevante para tener por actualizadas las infracciones por las que se le sancionó era la finalidad del contenido del mensaje y no el tipo de recursos que se utilizaron para su elaboración.</p> <p>Ineficaz el planteamiento relativo a que no se consideró la inexistencia de alguna marca registrada a su nombre que coincidiera con las pintas, porque no contravirtió las razones por las que se concluyó que las bardas denunciadas promovían su proyecto político y le beneficiaban indirectamente.</p> <p>Tampoco le asiste la razón, respecto a que el Tribunal local no tomó en cuenta que no existió período de precampaña en MORENA para la presidencia municipal de Libres y que no se le</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>registro como una precandidatura a ese cargo, pues con relación a la propaganda realizada se le sancionó en su calidad de persona servidora pública y, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia de si no se le registró como precandidatura y sí existió o no un proceso de selección interna, sí era posible sancionarle en su calidad de aspirante ante la existencia de propaganda que le benefició indirectamente y de la cual no se deslindó de manera eficaz.</p> <p>Sustancialmente fundados los agravios en que impugna que no se estableció el tiempo para la permanencia de su registro en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local pues fue indebido que se ordenara su inscripción sin un plazo determinado para ello. Al respecto, se debe considerar lo establecido en los lineamientos del catálogo del TEPJF sobre sentencias firmes y definitivas que declaren la existencia de alguna irregularidad en materia electoral, en donde se indica que esa clase de registros deben permanecer por cinco años.</p> <p>Por lo anterior se modificó la resolución impugnada, únicamente para efecto de que el registro de la parte actora en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local sea por cinco años o hasta que el pleno de dicho órgano jurisdiccional ordene su retiro total o parcial, quedando firmes el resto de las consideraciones.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SCM-JG-7/2025	Néstor Vargas Solano	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-362/2024 que desechó al ser un acto intraprocesal, la demanda que la parte actora presentó para combatir el acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre de del año pasado emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento IECM-SCG/PE/117/2024 que declaró precluido su derecho a contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">ENGROSE POR DEFINIR</p> <p>La mayoría del pleno de la Sala Regional rechazó el proyecto que propuso revocar la resolución porque carece de una debida fundamentación y motivación, que terminó por impactar el derecho de audiencia y de defensa del promovente, porque en la demanda primigenia el actor no se limitó a combatir el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en donde se tuvo por precluido su derecho para contestar y ofrecer pruebas, sino que, de sus planteamientos se advierte que su inconformidad también estuvo dirigida a cuestionar su emplazamiento al procedimiento sancionador. Lo anterior, al considerar que, en el caso, lo que procede es confirmar la resolución cuestionada, porque el acto impugnando es un acto intraprocesal, que en este momento no le causa perjuicio, es hasta la resolución definitiva donde podría materializarse el perjuicio</p>
8.	SCM-JG-9/2025	Saúl Montes Ríos	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-003/2025 que desechó la demanda en virtud de que se trata de un acto que no ha adquirido el carácter de definitividad y firmeza - relacionado con el acuerdo IECM-ACU-CG-001/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que aprobó el dictamen	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar: Ineficaces los agravios planteados ya que, si bien, resultó indebido que la autoridad responsable desechara la demanda local sobre la consideración de que no se trataba de un acto definitivo ni firme, lo cierto es que la improcedencia decretada</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			sobre el cumplimiento de porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para la solicitud de una iniciativa ciudadana-.		debe subsistir puesto que, por la naturaleza del acto primigenio controvertido, se colige que el promovente no contaba con interés jurídico, ni legítimo para combatirlo.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>